

# INFORMACION LEGISLATIVA

A cargo de José María AMUSATEGUI  
y José Luis LLORENTE

## I. DERECHO CIVIL

### 1. Parte general.

EL TIEMPO: DÍAS INHÁBILES: PROVINCIA DE BARCELONA: Véase *infra*, «*Obligaciones y contratos*», 1.

### 2. Derecho de la persona.

1. LA NACIONALIDAD: EXTRANJEROS: REQUISITOS ESPECIALES PARA ADQUISICIÓN DE INMUEBLES: Véase *infra*, «*Derechos reales*», 1.

2 REGISTRO CIVIL: ORGANIZACIÓN EN POBLACIONES DE MÁS DE UN JUZGADO MUNICIPAL: *En estas poblaciones el Registro Civil será único, si bien el servicio se distribuirá en tantas oficinas como Juzgados Municipales existan en su respectivo término, señalándose aquéllas con el mismo número del Juzgado a que correspondan* (Justicia, Decreto de 24 de mayo de 1962; B. O. de 1 de junio.)

De conformidad con lo que dispuso el artículo 44 del Reglamento de la Ley de Registro Civil de 14 de noviembre de 1958, mediante el presente Decreto se viene a ordenar la distribución del servicio en las ciudades con más de un Juzgado Municipal. A tal efecto, se sustituye el sistema de turnos que en el reparto de asuntos estableció la Orden de 7 de febrero de 1946 por un sistema centralizado de Registro único, pero distribuyendo el servicio en tantas Oficinas como Juzgados Municipales existan en el respectivo término y determinándose, a su vez, la competencia entre aquéllas por la letra inicial del primer apellido de la persona sujeto de la inscripción que se solicite.

El nuevo sistema se aplicará a los Municipios que determina el Decreto (art. 7.º) y que son como queda dicho, los que tienen más de un Juzgado Municipal, con excepción de Madrid y Barcelona, cuya ordenación se aplaza por los especiales problemas que presentan y a los que alude el Preámbulo de la disposición que anotamos.

### 3. Derechos reales.

1. ADQUISICIÓN POR EXTRANJEROS DE FINCAS RÚSTICAS SITUADAS EN ZONAS DE INTERÉS MILITAR: *Continuará sujeta, cualquiera que sea la extensión superficial de dichas fincas, al régimen de limitaciones y garantías establecido en*

las leyes de 23 de octubre de 1935 y 12 de mayo de 1960 y Reglamento de 23 de febrero de 1936 (Orden del Ministerio de Justicia de 21 de agosto de 1962; *Boletín Oficial* del 28.)

Las leyes de 1935 y 1960 y Reglamento de 1936 que acaban de citarse establecen un régimen especial de garantías y limitaciones respecto a la adquisición por extranjeros de fincas situadas en zonas estratégicas o de interés militar para la defensa del territorio nacional. El Decreto-Ley de 22 de marzo de 1962 (1) sometió, a su vez, a los requisitos de autorización gubernativa e inscripción constitutiva la adquisición por extranjeros de fincas rústicas sitas en *todo* el territorio nacional, pero limitando aquella exigencia a las fincas que *excedieren de la extensión superficial que señalaba*. La Orden Ministerial que ahora se anota tiene por finalidad aclarar el Decreto-Ley de 1962 en el sentido de que el régimen especial contenido en el grupo de disposiciones citadas en primer lugar continúa en vigor para las fincas situadas en zonas de *interés militar, cualquiera que sea la extensión superficial de aquéllas*.

2. INSCRIPCIÓN DE BIENES QUE APAREZCAN REGISTRADOS A NOMBRE DE PERSONAS INTERPUESTAS: *Se hace extensiva a favor de cualquier persona natural la aplicación de la Ley de 11 de julio de 1941, la de 1 de enero de 1942, el Decreto de 15 de junio del mismo año y demás disposiciones complementarias, ya vivan actualmente, hayan fallecido o desaparecido los interpósitos (Decreto-Ley de 28 de junio de 1962; B. O. de 6 de julio.)*

Las leyes de 1941 y 1942 arbitraron un procedimiento judicial mediante el cual la Iglesia y los Entes públicos podran reivindicar e inscribir a su nombre lo bienes que, para eludir la acción de las disposiciones perseguidoras de sus facultades dominicales dictadas por la República, hubieran sido registradas a nombre de personas interpuestas. El presente Decreto-Ley amplía la esfera de aplicación de aquellas leyes a las personas naturales que, «en aquellos tiempos de persecución, hubieron de acudir a determinados expedientes defensivos, más o menos incluidos en los llamados negocios fiduciarios» (Preámbulo del actual Decreto-Ley)

3. CONCENTRACIÓN PARCELARIA: TEXTO REFUNDIDO: Véase *infra*, «OTRAS DISPOSICIONES».

#### 4. Obligaciones y contratos.

1. MORATORIA: PROVINCIA DE BARCELONA: *Además de otros beneficios de diversa índole, se concede moratoria de obligaciones de pago de toda clase y se suspende la ejecución de lanzamientos, con ocasión de las inundaciones recientemente padecidas en determinados Municipios de la provincia de Barcelona (Decreto-Ley de 11 de octubre de 1962; B. O. del 16.)*

Prescindiendo de beneficios de otro carácter concedidos por la disposi-

---

(1) Anotado en esta misma Sección del ANUARIO, tomo XV, fasc. 2.º.

ción que anotamos (moratoria fiscal, Subsidio de Paro, «adopción» de los Municipios afectados, etc.), interesa destacar en este lugar los siguientes:

1.º *Días inhábiles.*—Se declaran como tales, a toda clase de efectos civiles, notariales, mercantiles, administrativos y judiciales, los días 25 de septiembre al 6 de octubre de este año, ambos inclusive, en los términos municipales o áreas geográficas afectadas por las inundaciones de la provincia de Barcelona (art. 1.º).

2.º *Moratoria.*—Se concede para las obligaciones de pago vencidas o que venzan en el periodo de 25 de septiembre de 1962 a 15 de enero de 1963, ambos inclusive, respecto de los créditos hipotecarios y pignoratícios, cuando los bienes gravados hayan sufrido daños y estén situados en el área geográfica a que alcance el beneficio de la moratoria, y respecto de los demás créditos de toda clase, cuando los deudores poseyeran en aquel área fincas, instalaciones o explotaciones que hubiesen sufrido daños como consecuencia de los temporales. Esta moratoria no será aplicable cuando el deudor sea un establecimiento bancario o de crédito (art. 9.º).

3.º *Suspensión de lanzamientos.*—Se suspenden por un plazo de seis meses, contados desde la fecha de publicación de este Decreto-Ley, los lanzamientos acordados en ejecución de sentencias de desahucio y resolución de contratos de locación de viviendas que se refieran a fincas urbanas enclavadas en los términos municipales de la provincia de Barcelona afectados por las inundaciones (art. 14).

2. MORATORIA: PROVINCIA DE BADAJOZ: *Se concede moratoria de obligaciones de pago de toda clase en las zonas afectadas recientemente por el pedrisco en la provincia de Badajoz* (Decreto-Ley de 8 de noviembre de 1962; *Boletín Oficial* del 9.)

El alcance de la moratoria concedida por esta disposición es análogo al de la establecida para la provincia de Barcelona en el Decreto de 11 de octubre de 1962, antes anotado, con la salvedad de que el periodo a que se extiende es el comprendido entre 22 de septiembre de 1962 y 15 de enero de 1963, ambos inclusive.

3. ARRENDAMIENTOS RÚSTICOS PROTEGIDOS: AMPLIACIÓN DE PRÓRROGA FORZOSA: *Se amplía hasta un total de seis años la prórroga forzosa que estableció el artículo 4.º de la Ley de 15 de julio de 1954 para los arrendamientos rústicos protegidos anteriores a 1 de agosto de 1942* (Decreto-Ley de 28 de junio de 1962; B. O. de 6 de julio.)

Mediante el presente Decreto-Ley se modifica el párrafo 1.º del artículo 4.º de la Ley de 15 de julio de 1954 (2) que queda redactado en la forma siguiente: «Al finalizar el periodo de prórroga que establece el artículo 1.º, el arrendador podrá optar entre consentir la continuación del arriendo por seis años más, a cuyo término dispondrá libremente de la finca o recabar la entrega de la misma para cultivarla directamente, notificando al colono su propósito en tal sentido con seis meses de antelación como mínimo a la finalización del año agrícola correspondiente y comprometiéndose a llevar en esta

(2) Puede verse en este ANUARIO, tomo VII, fasc. 4.º, pág. 1203

forma su explotación durante el plazo de seis años». Los arrendamientos a que afecta esta prórroga son los «protegidos» (es decir, aquéllos cuya renta anual no exceda de la equivalencia de 40 quintales métricos de trigo, y en que el arrendatario cultive la finca en forma directa y personal) que el artículo 1.º de la Ley de 1954 había prorrogado, a partir de 1.º de octubre del mismo año, por periodos de 6, 7, 8, 9, 10 ó 12 años, según que, respectivamente, la renta actual fuere superior a 30, 25, 20, 10 ó 5 quintales métricos de trigo o inferior a esta cantidad.

4. CONTRATO DE TRABAJO: CONCEPTO LEGAL DE «TRABAJADOR»: *Se da nueva redacción al artículo 6.º del texto refundido de la Ley de Contrato de Trabajo de 27 de enero de 1944, incluyendo en el concepto de «trabajadores», a efectos de dicha Ley, a las personas naturales que intervengan en operaciones de compraventa de mercancías por cuenta de uno o más empresarios con arreglo a las instrucciones de los mismos* (Ley de 21 de julio de 1962; *Boletín Oficial* del 23.)

El artículo 6.º del Texto refundido de la Ley de Contrato de Trabajo de 27 de enero de 1944 estableció el concepto de «trabajador», a los efectos de la legislación laboral. La ley que ahora anotamos da nueva redacción a aquel precepto, debiendo destacarse dos innovaciones de interés:

1.ª Se mejora la terminología del texto originario, agregando a los trabajadores comprendidos en el artículo la denominación de «por cuenta ajena», distinguiéndose así de los que trabajan sin sujeción a un contrato que les ligue en la clásica relación laboral.

2.ª Se incluyen en el concepto de trabajadores «aunque no se hallen sujetos a jornada determinada o a vigilancia en su actividad, las personas naturales que intervengan en operaciones de compraventa de mercancías por cuenta de uno o más empresarios con arreglo a las instrucciones de los mismos, siempre que dichas operaciones exijan para su perfeccionamiento la aprobación o conformidad del empresario y no queden personalmente obligadas a responder del buen fin o de cualquier otro elemento de la operación. Su situación laboral será regulada específicamente por el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Trabajo, previo informe del de Comercio y oída la Organización Sindical» (párrafo 2.º del art. 6.º reformado)

5. CONTRATO DE TRABAJO: TRABAJADORES QUE INTERVIENEN EN OPERACIONES DE COMPRAVENTA DE MERCANCÍAS POR CUENTA AJENA: *Se regula la situación laboral de estos trabajadores, a que se refiere el párrafo 2.º del artículo 6.º de la Ley de Contrato de Trabajo, según la nueva redacción dada por la Ley de 21 de julio de 1962* (Decreto de 20 de septiembre de 1962; B. O. de 5 de octubre.)

Una nota destacada del peculiar régimen laboral aplicable a estos trabajadores es que en caso de despido declarado improcedente, la sentencia impondrá al empresario únicamente el pago de una indemnización, que fijará el Magistrado de Trabajo a su prudente arbitrio, sin que en ningún caso pueda ser inferior a dos meses ni superior a un año del importe de los ingresos

percibidos por el despido, computado según el promedio anual obtenido durante los dos años anteriores al despido (arts. 1.º y 2.º del Decreto) (3).

## II. DERECHO MERCANTIL

1. ORDENACIÓN BANCARIA: BANCA OFICIAL: BANCO DE ESPAÑA: *Se nacionaliza y reorganiza* (Decreto-Ley de 7 de junio de 1962; B. O. del 13.)

La nacionalización y reorganización del Banco de España, que mediante el presente Decreto-Ley se realiza, constituía uno de los puntos esenciales previstos en la Ley de Bases para la Ordenación del Crédito y la Banca de 14 de abril de 1962 (4). El contenido de la disposición que ahora se anota comprende, fundamentalmente, tres aspectos: a) Naturaleza y régimen jurídico del Banco de España; b) Enumeración y facultades de sus órganos de Gobierno (Gobernador, Consejo ejecutivo y Consejo General), y c) Funciones y operaciones del Banco (Asesoría y ejecución de la política monetaria y de crédito del Gobierno; Servicio Central de Información de Riesgos; Inspección y control de la Banca privada; emisión de billetes de curso legal; Servicio de Tesorería del Estado, etc.).

2. BANCA OFICIAL: INSTITUTO DE CRÉDITO A MEDIO Y LARGO PLAZO: *Se crea en cumplimiento de lo dispuesto en la base 3.ª de la Ley de Ordenación del Crédito y la Banca* (Decreto-Ley de 7 de junio de 1962; B. O. del 13.)

3. BANCA OFICIAL: BANCO DE CRÉDITO INDUSTRIAL: *Se nacionaliza y organiza, en cumplimiento de lo dispuesto en la base 4.ª de la Ley de Bases para la Ordenación del Crédito y la Banca* (Decreto-Ley de 19 de julio de 1962; Boletín Oficial del 20 (5)).

4. BANCA OFICIAL: BANCO DE CRÉDITO AGRÍCOLA: *Se crea y organiza, como continuador del hasta ahora «Servicio Nacional del Crédito Agrícola»* (Decreto-Ley de 20 de julio de 1962; B. O. del 24) (6).

5. BANCA OFICIAL: BANCO DE CRÉDITO LOCAL: *Se nacionaliza y organiza, en cumplimiento de lo dispuesto en la base 4.ª de la Ley de Bases para la Ordenación del Crédito y la Banca* (Decreto-Ley de 20 de julio de 1962; Boletín Oficial del 24) (7).

6. BANCA OFICIAL: BANCO HIPOTECARIO DE ESPAÑA: *Se nacionaliza y organiza en cumplimiento de lo dispuesto en la base 4.ª de la Ley de Bases para*

(3) Diferencia principal con el régimen laboral común: Desaparece la posibilidad de que el trabajador opte por la readmisión, en lugar de la indemnización (comp. art. 81 de la Ley de Contrato de Trabajo y 99 del Texto Refundido del Procedimiento Laboral de 4 de julio de 1958).

(4) Puede verse anotada en esta misma Sección del ANUARIO, tomo XV, fasc. II.

(5) Dependerá del Ministerio de Hacienda a través del Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo.

(6) Idem, id.

(7) Idem, id.

la Ordenación del Crédito y la Banca (Decreto-Ley de 20 de julio de 1962; *Boletín Oficial* del 24) (8).

7. BANCA OFICIAL: BANCO DE CRÉDITO A LA CONSTRUCCIÓN: *Se crea y organiza como continuador del hasta ahora «Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional»* (Decreto-Ley de 29 de noviembre de 1962; B. O. del 30) (9).

8. BANCA PRIVADA: BANCOS INDUSTRIALES Y DE NEGOCIOS: *Se promulga, en cumplimiento de lo establecido en la base 6.ª de la Ley de Ordenación del Crédito y la Banca, el Estatuto legal de los Bancos industriales y de negocios, facultándose al Ministro de Hacienda para autorizar la creación de nuevas Entidades de esta índole* (Decreto-Ley de 29 de noviembre de 1962; *Boletín Oficial* del 30.)

### III. DERECHO PROCESAL

1. PERSONAL JUDICIAL: JUECES MUNICIPALES, COMARCALES Y DE PAZ: *Se modifican determinados artículos de su Decreto Orgánico de 24 de febrero de 1956* (Decreto de 11 de octubre de 1962; B. O. del 13.)

2. FISCALES MUNICIPALES, COMARCALES Y DE PAZ: *Se modifican determinados artículos de su Decreto Orgánico de 13 de enero de 1956* (Decreto de 11 de octubre de 1962; B. O. del 13.)

3. PROCESO LABORAL: PROCESO ESPECIAL PARA LOS CONFLICTOS COLECTIVOS DE TRABAJO: *Se regulan los procedimientos de formalización, conciliación y arbitraje en los conflictos colectivos de trabajo, incluyendo las bases de un proceso especial al efecto, del que conocerán las Magistraturas de Trabajo* (Decreto de 20 de septiembre de 1962; B. O. del 24).

Aparte de otros aspectos de interés (conciliación sindical; arbitraje de la Autoridad laboral que aprobó el correspondiente Convenio colectivo; remisión de las actuaciones a la Autoridad gubernativa en los supuestos en los que «la situación de conflicto carezca de fundamento laboral que directamente afecte a quienes son parte en el mismo, o cuando se produzca con inobservancia de los procedimientos previstos por el presente Decreto», etc.), deben destacarse en este lugar dos extremos fundamentales:

A) *Competencia de la Jurisdicción del Trabajo.*—Se amplía la que define el artículo 1.º del Texto Refundido del Procedimiento Laboral de 4 de julio de 1958, al extenderla al conocimiento, resolución y ejecución de sus decisiones en los conflictos colectivos de trabajo (art. 1.º, párrafo 1.º del presente Decreto).

B) *Proceso especial para la resolución de los conflictos colectivos de trabajo.*—Se sientan las bases de dicho proceso, del que conocerán las Magis-

(8) Idem, id.

(9) Idem, id.

traturas de Trabajo, siendo de subrayar las siguientes notas: a) Preferencia en el despacho de estos asuntos sobre cualesquiera otros; b) Iniciación de oficio en todo caso, mediante comunicación de la Delegación del Trabajo a la Magistratura; c) Previo intento sindical de conciliación; d) Posibilidad de designar representantes procesales únicos, por medio de la Organización Sindical; e) Sumariedad del procedimiento, con audiencia oral de ambas partes; f) Ejecutoriedad de las decisiones de la Magistratura desde el momento en que se dicten, no obstante los recursos que contra las mismas pudieran interponerse; g) Recurso de alzada ante una Sala especial del Tribunal Central del Trabajo, cuyo fallo será irrecorrrible (art. 1.º, apartado 2) del Decreto).

4. JURISDICCIÓN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA: CONSTITUCIÓN DE LAS SALAS DE LAS AUDIENCIAS TERRITORIALES: *Con carácter excepcional el Gobierno podrá disponer que dichas Salas se integren por el Presidente y el Magistrado más moderno de la Sala de lo Civil de la respectiva Audiencia y el Magistrado procedente de oposición, el cual, dada su adscripción permanente a la jurisdicción contencioso-administrativa, despachará el mayor número de ponencias* (Decreto-Ley de 7 de junio de 1962; B. O. del 15.)

El artículo 21 de la Ley de 27 de diciembre de 1956, partiendo del principio de la especialización del personal adscrito a la Jurisdicción contencioso-administrativa, fijó la específica composición de las Sala de dicha Jurisdicción en las Audiencias Territoriales en términos que el presente Decreto-Ley viene a alterar, si bien con carácter excepcional —para las Audiencias «en que resulte aconsejable por el reducido número de asuntos contencioso-administrativo que en su territorio se tramiten»— y sin perjuicio de que dicha constitución excepcional cese, cuando «en contemplación de las necesidades del servicio se restablezcan por Decreto la plena aplicación a dichas Salas de lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley expresada» (art. 1.º del Decreto-Ley que se anota).

5. JURISDICCIÓN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA: CREACIÓN DE SALAS EN AUDIENCIAS TERRITORIALES: *Se crea una Sala en cada una de las Audiencias Territoriales de Albacete, Cáceres, Granada, Las Palmas, Oviedo, Palma de Mallorca, Pamplona, Valladolid y Zaragoza, integradas por un Presidente y dos Magistrados* (Decreto de 5 de julio de 1962; B. O. del 13.)

Se dicta el presente Decreto en cumplimiento de lo ordenado en la disposición transitoria 1.ª de la Ley de 27 de diciembre de 1956 y complementando al de 7 de septiembre de 1962, que creó las Salas de lo Contencioso-Administrativo que indicaba en las Audiencias Territoriales de Madrid, Barcelona, La Coruña, Sevilla, Valencia y Burgos.

6 JURISDICCIÓN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA: FUNCIONAMIENTO DE LAS SALAS DE LAS AUDIENCIAS TERRITORIALES: *Las Salas de lo Contencioso-Administrativo creadas por Decreto de 5 de julio de 1962 en las Audiencias Territoriales que el mismo determina quedarán constituidas y comenzarán a funcionar el día 5 de noviembre de 1962, en cuya fecha se declaran suprimidos los res-*

pectivos Tribunales provinciales (Orden del Ministerio de Justicia de 18 de octubre de 1962; B. O. del 23.)

7. JURISDICCIÓN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA: TRIBUNALES PROVINCIALES: REGIMEN TRANSITORIO: *Como excepción a lo establecido en la Orden de 18 de octubre de 1962, los Tribunales provinciales de lo Contencioso-Administrativo de Málaga, Murcia y Santa Cruz de Tenerife continuarán su actuación a los solos efectos de que se decidan por ellos los procesos pendientes en las respectivas provincias* (Orden del Ministerio de Justicia de 9 de noviembre de 1962; B. O. del 10.)

#### IV. OTRAS DISPOSICIONES

1. CONCENTRACIÓN PARCELARIA: TEXTO REFUNDIDO: *Se aprueba, bajo la denominación «Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido» un cuerpo en que se contienen, refundidas y coordinadas, las disposiciones vigentes con rango de Ley sobre la materia* (Decreto de 8 de noviembre de 1962; Boletín Oficial del 16.)

Se publica el presente texto en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley de 14 de abril de 1962 (10), refundiendo, además de otros preceptos legales de menor significación, los de aquella Ley con los del anterior texto refundido de 10 de agosto de 1955 (11) y los del Decreto-Ley de 25 de febrero de 1960, no modificados por la primera de las citadas leyes.

2. CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA: MORA DEL CONTRATISTA: *Se regulan la imposición de penalidades especiales y los procedimientos liquidatorios en los casos de rescisión de contratos de obras públicas por demora imputable al contratista* (Hacienda. Decreto de 12 de julio de 1962; B. O. del 20.)

El presente Decreto viene a derogar el artículo 55 del Pliego General de Condiciones para la Contratación de Obras Públicas de 13 de marzo de 1903, que constituía la norma vigente en la materia.

3. ENTIDADES ESTATALES AUTÓNOMAS: *Se aprueba la clasificación de las mismas.* (Decreto de 14 de junio de 1962; B. O. del 19.)

La Ley de Régimen Jurídico de las Entidades Estatales Autónomas de 26 de diciembre de 1958 (12) ordenó en sus disposiciones transitorias se efectuase una clasificación de todas las Entidades existentes a que aquella Ley alcanzaba. A tal efecto se nombró una Comisión, a cuya labor da cima el presente Decreto de aprobación, debiendo destacarse el elevado número de Entidades clasificadas (más de mil que, por fusión entre muchas de ellas y supresión de otras, quedan reducidas a trescientas cincuenta y dos).

4. INSTITUTO DE CRÉDITO DE LAS CAJAS DE AHORRO: *Se reorganiza y definen sus funciones de conformidad con lo dispuesto en la base 5.ª de la Ley de*

(10) Anotada en esta misma Sección del A. D. C., tomo XIV, fasc. 2.º

(11) Vid. en este ANUARIO, tomo VIII, fasc. 4.º, pág. 1302.

(12) Puede verse anotada en este ANUARIO, tomo XII, fasc. 1.º, pág. 284.



*Bases para la Ordenación del Crédito y la Banca* (Decreto-Ley de 7 de junio de 1962; B. O. del 13.)

Véase en esta misma Sección: «II. DERECHO MERCANTIL». «ORDENACIÓN BANCARIA...».

5. PLAN NACIONAL DE LA VIVIENDA: *Se aprueba el Plan Nacional de la Vivienda para el período 1961-1976* (Aprobado en reunión del Consejo de Ministros de 20 de octubre de 1961 y publicado en el Suplemento del B. O. de 3 de julio de (1962) (13).

6. RED NACIONAL DE LOS FERROCARRILES ESPAÑOLES: *Se da nuevo regulación a su organización y funcionamiento* (Decreto-Ley de 19 de julio de 1962; B. O. del 20).

(13) Para dar idea de la amplitud de este Plan basta indicar que el total de viviendas programadas en el mismo asciende a 3.713.900, y el total de recursos financieros necesarios para su desarrollo a 580.317.242.818 pesetas.